

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL).
Radicado: 2022-00228-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO (GARANTIA REAL) de MAYOR CUANTIA, a favor del BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en contra de LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, identificada con CC No. 68.287.577 y JESUS ALFONSO PAEZ ORTEGA, CC No. 5.430.556, por las sumas de dineros allí relacionadas.

Mediante auto del 20 de abril de 2023, el Despacho dispuso aceptar la corrección del auto que libro mandamiento de pago.

Mediante escrito del 26 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora, aportó la constancia de notificación a la demandada LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, a la dirección electrónica lis20cris@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante escrito del 8 de mayo de 2023, la apodera de la parte actora, aportó la constancia de devolución de la notificación realizada al demandado JESUS ALONSO PAEZ ORTEGA, por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO", por lo que como quiera que no tiene conocimiento de otra dirección para notificar al demandado antes de solicitar emplazamiento, solicitó dar aplicación al artículo 291 numeral 6º Parágrafo 2º del C.G.P, en consecuencia, se oficie a las tres empresas privadas de telefonía móvil CLARO, TIGO y MOVISTAR, para que certifiquen si el demandado JESUS ALONSO PAEZ ORTEGA está afiliado con algún número de telefonía, en cuyo caso, debió dar tanto una dirección de notificación como un correo electrónico, información que debe ser puesta en conocimiento del despacho.

Mediante escrito del 10 de mayo de 2023, la demandada LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, a través de apoderado judicial contesto la demanda dentro del término de Ley, donde se pronunció sobre las pretensiones, los hechos, pidió pruebas documentales y no indicó proponer excepciones, igualmente, aportó poder.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede tener como presentada una excepción de mérito si no ha sido señalada tácitamente?

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-656/12, siendo Magistrado Ponente Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Dispone:

"Pues bien, respecto del trámite establecido por el legislador para la valoración de las excepciones y la esencialidad de las mismas para la plena garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, esta Corporación ha sostenido:

"El trámite establecido por el artículo 510 del CPC está encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...)¹¹³¹

15.- Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En conclusión, puede sostenerse que el derecho al debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas"¹¹⁴¹, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso

judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

Criterio seguido por la Honorable Corte suprema de Justicia¹:

“4.2. De esta forma, el yerro en cuestión –y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el [artículo 11 del Código General del Proceso](#), referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, donde se establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»...

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso, dispone:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

¹ STC9366-2022

Ahora bien, el Despacho observa que en el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado indicó lo siguiente: *"La carta de instrucción reúne un conjunto de autorizaciones emanadas del otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quien se beneficia del título, para hacer efectiva la obligación, solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esta es una forma de proteger a quien suscribe el título."*

En vista de lo anterior, el Despacho interpreta que el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, hace referencia a unas excepciones de mérito denominada INMONIDADA, ya que al no rotularla no quiere decir que no la haya propuesto, tales como la carta de instrucción del título y diligenciamiento del mismo.

Colofón de lo anotado, el Despacho tendrá por constatada la demanda e interposiciones de excepciones de mérito dentro de la misma, por el apoderado de la demandada LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, con el fin de garantizar la interpretación de las normas procesales, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que ésta se surtió el 27 de abril de 2023. En consecuencia, los términos que tenía la demandada para pagar corrieron del 28 de abril de 2023, al 04 de mayo de 2023, y, para excepcionar el 28 de abril de 2023, al 11 de mayo de 2023. Término que fue aprovechado por la contraparte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a las empresas móviles contenida en el escrito del 08 de mayo de 2013, en razón, que la apoderada de la parte actora previamente debe acreditar al despacho los correspondientes derechos de peticiones y las respuestas que le entreguen estas, cumpliendo así con su deber, en virtud del numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro de término, por parte de la demandada LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, mediante apoderado judicial, el cual se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quien tiene acuse de recibido el día 25 de abril del 2023, ésta se surtió el 27 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado el 02 de noviembre de 2022, y del auto del 20 de abril de 2023, el cual corrigió el anterior proveído, el cual presentó excepciones de mérito. Una vez se notifique al otro ejecutado se correrán las excepciones mediante providencia.

CUARTO: TENER y RECONOCER a ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ, identificado con la C.C. N° 17.588.828 y TP. 143.400 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL, para efectos y términos del poder conferido.

Clase de proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL).
Radicado: 2022-00228-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 344.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664304c1a78f71364f017c7a78fd2936eeb000ae3dbd2b4c4e3a953187dc6cc3**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>